



REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 01239066

AÑO VIII - Nº 284

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 2 de septiembre de 1999

EDICIÓN DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCCIONADAS

LEY 527 DE 1999

(agosto 18)

por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:

a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;

b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) **Comercio electrónico.** Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual,

estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera;

c) **Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) **Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

e) **Intercambio Electrónico de Datos (EDI).** La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;

f) **Sistema de Información.** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Artículo 3°. *Interpretación.* En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 4°. *Modificación mediante acuerdo.* Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Parte I, podrán ser modificadas mediante acuerdo.

Artículo 5°. *Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.* No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

CAPITULO II

Aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos

Artículo 6°. *Escrito.* Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Artículo 7°. *Firma.* Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 8°. *Original.* Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 9°. *Integridad de un mensaje de datos.* Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.* Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. *Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.* Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 12. *Conservación de los mensajes de datos y documentos.* Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.

2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

Artículo 13. *Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros.* El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

Comunicación de los mensajes de datos

Artículo 14. *Formación y validez de los contratos.* En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Artículo 15. *Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes.* En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. *Atribución de un mensaje de datos.* Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. *Presunción del origen de un mensaje de datos.* Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. *Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido.* Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Artículo 19. *Mensajes de datos duplicados.* Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

Artículo 20. *Acuse de recibo.* Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos.* Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Artículo 22. *Efectos jurídicos.* Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.

Artículo 23. *Tiempo del envío de un mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

Artículo 24. *Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

Artículo 25. *Lugar del envío y recepción del mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

PARTE II

COMERCIO ELECTRONICO EN MATERIA
DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Artículo 26. *Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente ley, este capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea taxativa:

a) I. Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías.

II. Declaración de la naturaleza o valor de las mercancías.

III. Emisión de un recibo por las mercancías.

IV. Confirmación de haberse completado el embarque de las mercancías;

b) I. Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato.

II. Comunicación de instrucciones al transportador;

c) I. Reclamación de la entrega de las mercancías.

II. Autorización para proceder a la entrega de las mercancías.

III. Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;

d) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;

e) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;

f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;

g) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

Artículo 27. *Documentos de transporte.* Con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3º del presente artículo, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 26 se lleve a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

El inciso anterior será aplicable, tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación o si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento emitido en papel.

Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío o utilización de un documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método confiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.

Para los fines del inciso tercero, el nivel de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del

artículo 26, no será válido ningún documento emitido en papel para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos emitidos en papel. Todo documento con soporte en papel que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración en tal sentido. La sustitución de mensajes de datos por documentos emitidos en papel no afectará los derechos ni las obligaciones de las partes.

Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia en un documento emitido en papel, esa norma no dejará de aplicarse, a dicho contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en documentos emitidos en papel.

PARTE III

FIRMAS DIGITALES, CERTIFICADOS
Y ENTIDADES DE CERTIFICACION

CAPITULO I

Firmas digitales

Artículo 28. *Atributos jurídicos de una firma digital.* Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Entidades de certificación

Artículo 29. *Características y requerimientos de las entidades de certificación.* Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave

contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.

Artículo 30. *Actividades de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la presente ley.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos.

Artículo 31. *Remuneración por la prestación de servicios.* La remuneración por los servicios de las entidades de certificación serán establecidos libremente por éstas.

Artículo 32. *Deberes de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado con el suscriptor;
- b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos;
- c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor;
- d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación;
- e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores;
- f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto en la ley;
- g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración;
- h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- i) Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el suscriptor y la forma de prestación del servicio;
- j) Llevar un registro de los certificados.

Artículo 33. *Terminación unilateral.* Salvo acuerdo entre las partes, la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor dando un preaviso no menor de noventa (90) días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración.

Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con la entidad de certificación dando un preaviso no inferior a treinta (30) días.

Artículo 34. *Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación autorizadas pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre y cuando hayan recibido autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPITULO III

Certificados

Artículo 35. *Contenido de los certificados.* Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

Artículo 36. *Aceptación de un certificado.* Salvo acuerdo entre las partes, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad de certificación, a solicitud de éste o de una persona en nombre de éste, lo ha guardado en un repositorio.

Artículo 37. *Revocación de certificados.* El suscriptor de una firma digital certificada, podrá solicitar a la entidad de certificación que expidió un certificado, la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los siguientes eventos:

1. Por pérdida de la clave privada.
2. La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido.

Si el suscriptor no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exenta de culpa que confiaron en el contenido del certificado.

Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones:

1. A petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación.
2. Por muerte del suscriptor.
3. Por liquidación del suscriptor en el caso de las personas jurídicas.
4. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso.
5. La clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado.
6. Por el cese de actividades de la entidad de certificación, y
7. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

Artículo 38. *Término de conservación de los registros.* Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser conservados por el término exigido en la ley que regule el acto o negocio jurídico en particular.

CAPITULO IV

Suscriptores de firmas digitales

Artículo 39. *Deberes de los suscriptores.* Son deberes de los suscriptores:

1. Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por ésta.
2. Suministrar la información que requiera la entidad de certificación.
3. Mantener el control de la firma digital.
4. Solicitar oportunamente la revocación de los certificados.

Artículo 40. *Responsabilidad de los suscriptores.* Los suscriptores serán responsables por la falsedad, error u omisión en la información suministrada a la entidad de certificación y por el incumplimiento de sus deberes como suscriptor.

CAPITULO V

Superintendencia de Industria y Comercio

Artículo 41. *Funciones de la Superintendencia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las facultades que legalmente le han sido asignadas respecto de las entidades de certificación, y adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar la actividad de las entidades de certificación en el territorio nacional.
2. Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación.
3. Realizar visitas de auditoría a las entidades de certificación.
4. Revocar o suspender la autorización para operar como entidad de certificación.
5. Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones.
6. Imponer sanciones a las entidades de certificación en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
7. Ordenar la revocación de certificados cuando la entidad de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales.
8. Designar los repositorios y entidades de certificación en los eventos previstos en la ley.
9. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades de certificación.
10. Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumidor, en los mercados atendidos por las entidades de certificación.
11. Impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación.

Artículo 42. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el debido proceso y el derecho de defensa, podrá imponer según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades de certificación:

1. Amonestación.
2. Multas institucionales hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y personales a los administradores y representantes legales de las entidades de certificación, hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se les compruebe que han autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de la ley.
3. Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora.

4. Prohibir a la entidad de certificación infractora prestar directa o indirectamente los servicios de entidad de certificación hasta por el término de cinco (5) años.

5. Revocar definitivamente la autorización para operar como entidad de certificación.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 43. *Certificaciones recíprocas.* Los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.

Artículo 44. *Incorporación por remisión.* Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cuando en un mensaje de datos se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones o términos fácilmente accesibles con la intención de incorporarlos como parte del contenido o hacerlos vinculantes jurídicamente, se presume que esos términos están incorporados por remisión a ese mensaje de datos. Entre las partes y conforme a la ley, esos términos serán jurídicamente válidos como si hubieran sido incorporados en su totalidad en el mensaje de datos.

PARTE IV

REGLAMENTACION Y VIGENCIA

Artículo 45. La Superintendencia de Industria y Comercio contará con un término adicional de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para organizar y asignar a una de sus dependencias la función de inspección, control y vigilancia de las actividades realizadas por las entidades de certificación, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree una unidad especializada dentro de ella para tal efecto.

Artículo 46. *Prevalencia de las leyes de protección al consumidor.* La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor.

Artículo 47. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 18 de agosto de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia De Francisco Zambrano.

El Ministro de Transporte,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

He sido designada para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones". Presentado por el honorable Representante a la Cámara Wladimiro Garcés Machado.

Presento el informe de Ponencia en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con las siguientes consideraciones:

Recuento Histórico

Los Juegos del Litoral Pacífico colombiano obedecen al mandato de la Ley 10 de 1975, la cual, por falta de voluntad política de los gobiernos se ha cumplido en una forma parcial, pues no ha sido suficiente el mandato legal, dado que solo se han desarrollado cinco juegos de los once programados a la fecha. Teniendo en cuenta que es el único evento de integración de esa población olvidada es menester revivir este importante evento, reformando algunos artículos de la citada ley que al día de hoy resultan arcaicos teniendo en cuenta la transformación que hasta el momento han sufrido nuestras instituciones.

Sustento jurídico

* Artículo 52 de la C. P.: Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

* El objetivo general de la Ley número 181 consagra el patrocinio, el fomento, la mistificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuada. Así mismo el artículo tercero de la ley en mención se garantiza el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, para lo cual el Estado deberá planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

* Artículo 61 de la Ley 181 de 1995: El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

Numeral nueve: Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

* Dentro de las Políticas Nacionales que quedaron plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo "Cambio para Construir la Paz", se consagra la paz como eje central de los planteamientos nacionales en torno al desarrollo, y este evento permite afianzar la cultura de la paz de nuestros pobladores.

Conclusiones

La zona del Pacífico colombiano integrada por los municipios del Chocó, el municipio de Buenaventura en el Valle del Cauca, ocho municipios del Cauca y diez del departamento de Nariño, poblaciones que presentan altas tasas de analfabetismo en la zona rural y urbana presenta un 85% de población con necesidades básicas insatisfechas, poca actividad productiva, poco desarrollo industrial donde predomina la economía de subsistencia asociada a la industria de la madera, oro, platino y pesca. A esto se le suma la falta de infraestructura pública y privada y aún con mayor razón la infraestructura deportiva necesaria para la formación de la niñez y la juventud, no obstante vemos con gran admiración que la zona es el semillero de los mejores deportistas del país.

Este proyecto es una de las alternativas asistenciales en el campo deportivo que va más allá de realizar meramente un campeonato, ya que busca crear las condiciones necesarias de desarrollo en la niñez y la juventud, además de apoyar otra alternativa sana en este sector de la población sumido en altos porcentajes de drogadicción y malos ambientes sociales, de ahí la importancia de este proyecto que se constituye en buena hora en un esfuerzo del Estado para aportarle al deporte colombiano y a una región que aun siendo olvidada en sus escenarios deportivos ha dado los mejores frutos y alegrías al pueblo colombiano.

El texto del proyecto no surtió modificación alguna, por tanto el mismo queda igual al propuesto.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto dése primer debate al Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Leonor González Mina,
Representante a la Cámara.
Santa Fe de Bogotá,

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se modifica y aclara el párrafo número 1 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, Ley de Seguridad Social.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes (CSpCP3.7-154), me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014/99 Cámara, "por medio de la cual se modifica y aclara el párrafo número 1 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, Ley de Seguridad Social", cuyo autor es el honorable

Representante Samuel Ortégón Amaya, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

Antecedentes y concomitantes legales

Actualmente el párrafo 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, signa: "La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al sistema general de seguridad social en salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta ley".

El proyecto de ley en estudio establece:

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 1° del artículo 204 de la Ley de Seguridad Social quedará así:

Parágrafo 1°. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al sistema general de Seguridad Social en salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta ley. En el caso del sector pensional se tendrá en cuenta la siguiente escala:

1. Para el pensionado que cotiza para sí solo sin beneficiarios será del 5% del salario más 1% de compensación para un total del 6% del total de la mesada pensional base para cotizar.

2. Para el pensionado con un beneficiario que sea la esposa o cónyuge o un hijo discapacitado será del 8% de la mesada pensional base de la cotización compuesto de la siguiente forma: 5% por el cotizante, 2% por el beneficiario y 1% de compensación.

3. Para el pensionado que tenga más de un beneficiario continuará aportando 11% de la mesada pensional base para cotizar más el 1% de compensación para un total del 12%, esta escala será aplicable solo a los pensionados que para aquellos que en la actualidad estén aportando el 12% de la mesada pensional.

Artículo 2°. El presente proyecto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Fundamentos jurídicos

El proyecto de ley tiene su soporte jurídico en los artículos 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 74 de 1968; en los artículos 14 y 17 del Convenio IV de Ginebra; en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, desarrollados en el Decreto 1135 de 1994 (Programa de auxilio para ancianos e indigentes), artículo 11, modificado por el Decreto 1387 de 1995, artículo 3°; en planes y programas en el campo de la salud para personas de la tercera edad, minusválidos e indigentes, Decreto 2226 de 1996; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 16 de 1972.

Razones políticas, sociales y económicas

Se pretende hacer justicia con las personas y familias de escasos recursos económicos, que tienen un salario irrisorio, a veces el mínimo legal vigente, y no es equitativo que se les haga el descuento porcentual de cotización ordenado por la ley, pues la medida que se tiende a implantar en nada perjudica al Estado en el sostenimiento del sistema, si sabemos hay un grupo alto de

cotizantes sin beneficiarios y parejas que cotizan doblemente por ser empleados, y que, por lo tanto, entran a compensar el alivio que tendrán aquellas personas que reciben tan modestas mesadas.

Comparando las dos disposiciones encontramos, simplemente, que se adiciona la forma de realizar el porcentaje de los aportes de acuerdo con el número de personas a cargo, y se olvidó la inclusión del compañero o compañera permanente.

Comparto los criterios esbozados por el autor del proyecto, en la exposición de motivos y, muy especialmente, cuando dice: "Para sustentar e ilustrar este planteamiento revisaremos la forma como se diseñó la financiación del sistema de Seguridad Social en salud:

El sistema es de medicina familiar, es universal, solidario y obligatorio. Se determina un sistema de cotización con base en los ingresos laborales de las familias colombianas.

Se constituye la unidad de pago por capacitación para responder al pago del plan obligatorio de salud del régimen contributivo y la solidaridad para con el régimen subsidiado.

Se determina la composición de la unidad de pago por capacitación, por grupos específicos de prestaciones y se estructura por grupos de edad y localización geográfica.

Para calcular la familia promedio en Colombia se partió de la base de un cotizante y dos beneficiarios los cuales recibirán el plan obligatorio de salud en forma integral amparados en el principio de solidaridad.

Este cálculo se realizó con los estudios históricos del Seguro Social que con anterioridad a la Ley 100 tenía sistema de salud tradicional en 12 seccionales y cinco seccionales con sistema de medicina familiar, en estas últimas cinco seccionales la familia recibía todo el plan de servicios de salud con un costo que sirvió de base para calcular la unidad de pago por capacitación.

Se define una cotización del 12% de los ingresos de los trabajadores la cual corresponde a 8% (dos terceras partes al patrón-empresario y un 4% al trabajador o sea una tercera parte). En el caso del trabajador independiente éste cotizará la totalidad del 12% de sus ingresos teniendo como base dos salarios mínimos, y en el caso del pensionado éste también cotizará un 12%.

La unidad de pago de capacitación fue calculada para que permitiera el costo de un plan obligatorio de salud que equilibraría el sistema dinámicamente y que sería de \$150.000, de 1995 por persona año y crecería hasta alcanzar \$171.269 de 1995 al año 2001, lo cual permitiría establecer bajo la base de una contención de costo un POS estable de \$165.000 en promedio.

El costo sostenible del plan obligatorio de salud también está determinado por el monto financiable de cotización por parte de trabajadores y empresarios. La Ley 100 indica que esta cotización debería ser hasta un 12% permitiendo que el grupo familiar promedio recibiera respuesta del sistema en todas sus necesidades de salud y así cotizantes de altos salarios y familias pequeñas permitirían la atención solidaria de cotizantes de bajos salarios y familias numerosas.

La ley previó que en menor tiempo posible de puesta en marcha el sistema se aplicaran subsidios a trabajadores independientes que no sean suficientemente pobres para pertenecer al régimen subsidiado y para pensionados con familias pequeñas, para lo cual solicitó al Consejo Nacional de Seguridad Social en

salud realizará una evaluación del impacto financiero y social de la implantación de un régimen de cotización diferente para los dos grupos poblacionales antes mencionados.

Con base en ello se podría definir un descuento para la cotización a partir de 1996 o 1997. Como hasta el momento no se ha desarrollado, tal sistema de subsidio contemplado en la Ley 100, este proyecto de ley recoge dicha recomendación del Ministerio de Salud y propone iniciar de inmediato una rebaja de la cotización de los pensionados categorizándolos en tres grupos así:

- Pensionado cotizante sin beneficiarios con una cotización del 5%.
- Pensionado cotizante con un beneficiario (esposa, o hijo) con una cotización del 8%.
- Pensionado cotizante con más de dos beneficiarios con una cotización del 12%.

Esta categorización está respaldada en la evolución etérea de la familia de los pensionados en casi todas ellas, el pensionado de 60 años ya aportó durante su vida laboral la cotización para obtener unos derechos en salud, también en la mayoría de los casos sus hijos los ha educado y si pasan de 25 años están cotizando independientemente, siendo de justicia aplicar la anterior propuesta que no lesiona la estabilidad del sistema y sí representa una mínima economía de mesada pensional”.

Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia favorable al Proyecto de ley 014/99 Cámara de Representantes, “por medio de la cual se modifica y aclara el parágrafo número 1 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 Ley de Seguridad social”, y consecuentemente, solicito darle el primer debate.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de agosto de 1999.

De los honorables Representantes,

Luis Javier Castaño Ochoa,

Representante por el departamento
de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Señor Presidente

Honorables Representantes:

Cumplo el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 21 de 1999 originario de la Cámara de Representantes; “por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados”, del cual es autor el honorable Representante doctor José Darío Salazar.

Comparto plenamente la exposición de motivos citada por el honorable Representante Darío Salazar. Pero creo necesario involucrar en el proyecto el caso del pago de las cesantías.

Pese a las normas contempladas en la Ley 5ª de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 reglamentario de la misma sobre liquidación anual y definitiva de cesantías y complementado en lo dispuesto por la Ley 52 de 1975 y su Decreto Reglamentario 116 de 1976, los administradores de fondos oficiales y cesantías con frecuencia facilitan la corrupción y la intermediación bien sea directa o a través de malos manejos.

El pretexto siempre es el mismo: “Usted participa en un porcentaje o pierde más en la demanda”. Yo considero que esos procedimientos lesionan los intereses de los afiliados, si no hacen perder la fe en el sistema, por eso considero oportuno el artículo nuevo con su parágrafo en el proyecto.

El artículo 9º del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, al referirse a la efectividad y pago de la pensión pasa lo mismo en el caso de las cesantías. A diario son innumerables las quejas que existen, se hace indispensable la inmediata acción correctiva.

En los sonoros casos de Puertos de Colombia, Caja Nacional de previsión, Fonprecom, Ferrocarriles de Colombia y otras entidades del Estado, fue notoria la falta de responsabilidad de quienes tenían el manejo de los entes en cuanto a cesantías y pensiones de los exfuncionarios. Los resultados de estos malos manejos ocasionaron uno de los mayores escándalos que sobre corrupción administrativa el país haya conocido durante los últimos años.

Considero que con este proyecto de ley y su modificación, contribuiremos a evitar futuros descalabros de esa naturaleza.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer, désele primer debate al Proyecto de ley 21 de 1999, procedente de la honorable Cámara de Representantes.

Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

De la honorable Comisión Séptima,

Atentamente,

Agustín Gutiérrez Garavito,

Representante a la Cámara
departamento del Meta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Al título del proyecto “por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados”, yo le agregaría a este título otras disposiciones.

2. El artículo 1º queda igual al original.

3. El artículo 2º queda igual al original

4. El artículo 3º queda igual al original

5. Como complemento y muy en acuerdo con el espíritu del proyecto, me ha parecido conveniente, presentar un nuevo artículo que en su orden podría ser el 4º del proyecto. El nuevo artículo quedaría así:

Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud del reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa, por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley a causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

6. El artículo 4° del proyecto de ley pasará a ser el artículo 5°.

7. El artículo 5° del proyecto de ley pasará a ser el artículo 6°.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 021 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales de consignar en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija, el valor de la mesada correspondiente a cada pensionado si este así lo decide.

Artículo 3°. En cumplimiento de los principios de eficiencia universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los Fondos Privados de Pensiones que rehusen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondiente.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimientos de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionado responsable de la irregularidad.

Artículo 5°. Para ser efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez éste se haya consignado.

Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 constitucional, las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a estos por la utilización de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los noventa días siguientes a su sanción.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 025 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer. Se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

Honorables Representantes:

He sido designada para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 025 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida. Presento el informe de ponencia en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con las siguientes consideraciones:

Recuento histórico

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing (China), en septiembre de 1995, representa uno de los eventos más importantes de finales de siglo para las mujeres de todos los continentes. Mujeres de todas las todas las naciones se reunieron con el fin de consolidar un Plan de Acción Mundial que contribuya a erradicar cualquier forma de discriminación y cualquier obstáculo que impida el desarrollo pleno de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre. Habida cuenta de lo anterior el Gobierno Colombiano se comprometió a fortalecer y poner en marcha mecanismos institucionales que promuevan efectivamente el avance de la mujer en nuestra sociedad, en efecto la delegación oficial de Colombia estuvo conformada por representantes del Gobierno, del Congreso y del Movimiento Social de Mujeres, los cuales lideraron y apoyaron de manera decidida las iniciativas que se debatieron durante los encuentros.

Como resultado de esta conferencia, Colombia se comprometió a elaborar un plan de acción orientado a lograr una verdadera igualdad y equidad entre los hombres y las mujeres. Medidas que van a lograr cambios fundamentales.

Sin embargo, para que se cumplan los objetivos establecidos es indispensable que se adopten acciones inmediatas y responsables por parte del legislativo con el fin de buscar la construcción de una democracia más sólida.

Existe una prodigalidad de acuerdos y convenios internacionales que además del anterior abordan la temática de la mujer, género y equidad como son:

– La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Rio de Janeiro, 1992).

– La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993).

– La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994).

– La Conferencia Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995).

– La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, 1995.

Dado lo anterior, es necesario la implementación de esos acuerdos a través de este proyecto de ley que recoge en buena parte las conclusiones debatidas ampliamente en dichas conferencias, ya que en ellas se dan las pautas generales relevantes para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Sustento jurídico

Artículo 13 C.P. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por **razones de sexo**, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados.

Artículo 16 C.P. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 17 C.P. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo 40 C.P. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos o en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la **adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios** de la Administración Pública.

Artículo 42 C.P. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.* Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la **decisión libre de un hombre y una mujer** de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la **igualdad de derechos y deberes de la pareja** y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme con la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Artículo 43 C.P. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.* La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial atención y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviese desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la **mujer cabeza de familia**.

Artículo 53 C.P. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer, a la maternidad** y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Conclusiones

1. En la búsqueda de la construcción de una sólida democracia, las colombianas y colombianos, deberán aportar un esfuerzo para que las instituciones respondan a las políticas planteadas con el objeto de establecer equidad de condiciones en la estructuración de un Estado participativo con relevancia en la equidad de género.

2. En reconocimiento a que las mujeres desempeñen un rol protagónico y fundamental en el desarrollo económico social y cultural de la Nación y que a pesar de ello, han sido históricamente discriminadas, se previeron para el Estado deberes especiales tendientes a implementar medidas efectivas para lograr la igualdad sustancial de la mujer y de eliminar su discriminación.

3. Es necesaria la continuidad de una política que dinamice con cambios culturales en las relaciones entre hombres y mujeres, reconozca la participación de la mujer en los procesos de desarrollo, integre la perspectiva de género en todos los ámbitos de actuación nacional, busque mejorar las condiciones de las mujeres —especialmente las más pobres y las jefes de hogar—, habrá

mayores oportunidades de acceso y promoción de las mujeres en la actividad económica, política y cultural y promueva la activa participación de ellas en las instancias de decisión y el fortalecimiento de las organizaciones sociales de mujeres, para el cumplimiento del principio constitucional de hacer de la participación un componente esencial de la administración social del Estado.

El texto del proyecto no surtió modificación alguna, por tanto el mismo queda igual al propuesto.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto dése primer debate al Proyecto de ley 025 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer. Se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida”.

De los honorables Representantes

Leonor González Mina,
Representante a la Cámara
Santa Fe de Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 284 - Jueves 2 de septiembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 12 de 1999 cámara, por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones. 7

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 014 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica y aclara el párrafo número 1 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, Ley de Seguridad Social. 7

Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 21 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados 9

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 025 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer. Se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida 10